

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Por un mes. . . 2'50 Pesetas

Por tres meses . 7'50 >

Por seis meses . 15'00 >

Por un año . . . 30'00 >

Número suelto, 0'50 céntimos
mas corrienteHasta tres meses 0'75, y fe-
chas anteriores 1 pta.

III AÑO TRIUNFAL

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la Provincia

PRECIO DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil)

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Gobierno Civil de la Provincia

MINISTERIO DEL INTERIOR

Servicio Nacional de Administración Local.

CIRCULAR 2.826

Próxima la fecha en que las Corporaciones locales han de tener aprobados sus presupuestos para el año 1939, este Ministerio ha tenido a bien recordar algunas disposiciones vigentes sobre la materia y dictar algunas normas aclaratorias de los textos legales todavía en vigor. A este efecto se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

Primera.—Las Diputaciones provinciales y los Cabildos Insulares cuidarán de no incluir en sus presupuestos ingresos ilegítimos. En materia de exacciones provinciales se entenderán que son ilegítimas aquellas que se hayan establecido sin la debida aprobación, conforme al artículo 212 del Estatuto provincial. Si se hubiesen establecido por primera vez con posterioridad al año 1931, será necesario que hubieran obtenido la aprobación del Ministerio de la Gobernación o del Interior, a tenor del artículo 14 del Decreto de 4 de diciembre de 1931. En todo caso, se considerarán ilegítimas las exacciones en cuanto sus ordenanzas no hayan sido aprobadas por el Ministerio de la Gobernación o del Interior, conforme al párrafo b) del artículo 217 del Estatuto provincial.

Segunda.—La aprobación de los presupuestos provinciales corresponde a los Gobernadores Civiles, conforme al artículo 200 del Estatuto provincial. En el caso de reclamaciones o de que el Gobernador advirtiese extralimitaciones legales, insuficiencia de recursos o perjuicios para los intereses del Estado, los presupuestos, con las reclamaciones y con las observaciones formuladas serán elevados a este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 del citado Estatuto provincial. Por consiguiente, se entiende que no es aplicable lo establecido en los artículos 8, 9 y 10 del Decreto de 4 de diciembre de 1931, quedando restablecido el sistema anterior de control y recurso.

Tercera.—Los Gobernadores, al realizar la actuación prevenida en la regla que antecede, tendrán muy en cuenta lo dispuesto en la primera de la presente Orden, oírán el dictamen de los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local y podrán acudir a otra clase de asesoramiento.

Cuarta.—Los Ayuntamientos y demás entidades municipales cuidarán de no incluir en sus presupuestos ingresos ilegítimos. En materia de exacciones municipales se entenderá que son ilegítimas aquellas que se hayan establecido sin la aprobación exigida por el artículo 317 del Estatuto Municipal. En todo caso, se considerarán ilegítimas las exacciones en cuanto sus ordenanzas no hayan sido aprobadas conforme al artículo 323 del Estatuto Municipal, texto restablecido por el artículo segundo del Real Decreto de 2 de abril de 1930, regla octava de la Real Orden de 4 de junio de 1930 y por el artículo cuarto del Decreto—Ley de 16 de junio de 1931, elevado a Ley por la de 15 de septiembre del mismo año. No se considerarán ilegítimas las exacciones municipales establecidas en virtud de Carta Municipal, legalmente aprobada, que se encuentre en vigor.

Quinta.—Los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local, al elevar propuesta a los Delegados de Hacienda, tendrán presente lo que se recuerda en la regla que antecede. Los presupuestos serán aprobados por dichos Delegados, conforme a las normas últimamente citadas, en relación con los artículos 300 a 302 del expresado Estatuto.

Sexta.—En virtud de disposiciones anteriores y posteriores al 18 de julio de 1936, se han ido imponiendo sobre las Corporaciones locales diversas cargas con destino a la implantación y sostenimiento total o parcial de varios servicios públicos de carácter estatal. En los casos en que no se haya provisto a las Corporaciones de recursos para atenderlas, la imposición de tales cargas ha de tener una interpretación restrictiva, que en ningún caso podrá autorizar despilfarros excesivos de burocracia ni gravámenes desmesurados sobre las Haciendas locales. Para la más fácil aplicación de este principio, aquellas cargas se clasificarán como sigue:

a) Cargas impuestas por el Estado a las Corporaciones locales en virtud de disposiciones del «Poder legislativo», que señalan expresamente su cuantía o un porcentaje sobre sus presupuestos o un tanto por habitante. Habrán de incluirse en sus presupuestos, según el tenor literal de tales disposiciones.

b) En los demás casos, como cargas impuestas sin dicha expresión de cuantía para instalaciones, locales, material, etcétera, de diversos servicios, deberá tenerse presente que las oficinas

públicas han de instalarse con decoro, pero con autoridad; por consiguiente, el mobiliario, material inventariable y no inventariable y demás gastos habrán de calcularse dentro de un criterio de economía, en consonancia con la presente situación, cuando se exija la prestación de locales, se entenderá en principio que las Corporaciones están obligadas a proporcionarlos en sus edificios destinados a oficina. Cuando esto fuera imposible, se procurará acondicionar los nuevos servicios en otros edificios destinados a fines públicos. Sólo en último extremo podrá acudir al alquiler de locales y, en tal caso, en la medida precisa y conforme al criterio restrictivo indicado.

Cuando lo que se exija sea la prestación de personal, si se trata de funciones que pudiesen ser desempeñadas por empleados municipales, conforme a las actuales plantillas, no deberá consignarse cantidad alguna por este concepto para el servicio de que se trate, debiendo limitarse la Corporación a adscribir a él todo o parte de la actividad de los funcionarios suyos que se precisen.

Séptima.—Aunque la Orden de 31 diciembre 1937 (B. O. primero enero) autoriza la prórroga de los presupuestos municipales en atención a las actuales circunstancias ajustándose a los trámites que establece teniendo en cuenta que en el artículo 295 del Estatuto Municipal y segundo del Reglamento de Hacienda Municipal sólo se autoriza la prórroga del presupuesto por otro año, no siendo procedente otra segunda prórroga, los Ayuntamientos están obligados a formar nuevos presupuestos para el año 1939, con la única excepción de aquéllos que han sido recientemente liberados, que se atenderán a lo dispuesto en el Decreto de 23 de Junio último.

Octava.—Los Ayuntamientos deberán incluir en sus presupuestos para el año próximo una cantidad igual a la del año 1937, renovada para el año 1938 por obligaciones a favor de la Beneficencia y Obras Sociales, conforme a la Orden de 31 de marzo de 1938 (B. O. del 2 de abril).

Novena.—A los Ayuntamientos que en 31 de diciembre no hayan remitido a los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local sus presupuestos, los Delegados de Hacienda mientras otra cosa no se disponga podrán imponer a los Alcaldes las sanciones establecidas en el artículo 274 del Estatuto Municipal, Real Orden de 24 de mayo de 1924 y artículo sexto, apartados

21 y 23 del Reglamento de Administración Económica provincial de 13 de octubre de 1903.

Los Gobernadores Civiles deberán procurar la mayor divulgación de la presente circular y la vigilancia de su cumplimiento en la parte que les compete.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Burgos, 17 de noviembre de 1938

III Año Triunfal

El Subsecretario

José Lorente

Sres. Gobernadores Civiles de todas las provincias liberadas y Gobernador General Civil de las plazas de Soberanía.

Llamo la atención sobre la importancia del contenido de la circular que antecede, del Servicio Nacional de Administración Local, acerca de la confección y aprobación de sus Presupuestos de las Corporaciones locales, quienes deberán observar estrictamente las normas que se indican en la mencionada circular.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento por las Corporaciones locales a quienes afecta.

El Gobernador Civil

JESÚS CAGIGAL GUTIÉRREZ

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la provincia de Logroño

2.807

En cumplimiento de lo mandado por el párrafo 3.º, artículo 5º de la Orden ministerial de 26 de agosto último, se pulican en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el siguiente nombramiento de Maestra interina:

Dª Francisca Cámara Sagra, para la Escuela Nacional de niños de Azofra.

Logroño, 17 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal

El Jefe de la Sección

José Mariño

Imprenta Provincial.—Logroño



Ministerio del Interior

ORDEN

2.398

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo décimotercero del Decreto de 9 de abril último sobre Documento Nacional de Identificación, se aprueba el Reglamento de dicho Servicio que a continuación se publica.
Burgos, 21 de septiembre de 1.938.—
III Año Triunfal.

SERRANO SUÑER

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE IDENTIFICACION PARA EJECUCION DEL DECRETO DE 9 DE ABRIL DE 1.938

CAPITULO I

Del Documento Nacional de Identidad

Artículo primero.— El documento de identidad es aquel que tiene por objeto reflejar y acreditar las diversas circunstancias características de cada interesado, logrando de este modo que el mismo pueda justificar oficialmente cada una de aquéllas y su personalidad en todo momento.

Artículo segundo.— En el aludido documento, cuyas dimensiones serán de doce y medio por ocho y medio centímetros, se consignarán los nombres, apellidos, filiación, naturaleza, sexo, fecha de nacimiento estado civil, profesión domicilio y circunstancias físicas muy visibles de los individuos a quienes se refieran, así como su fotografía, de frente, a medio busto y descubierto, de un tamaño de cuatro por cuatro centímetros; la huella dactilar del pulgar derecho; su situación militar; aptitud para conducir vehículos de motor mecánico; el pertenecer a asociaciones o entidades de interés público, y las informaciones especiales o datos que sean procedentes o convenga hacer figurar en forma de clave. También se reseñará anualmente en el documento de identidad la cédula personal de interesado.

Artículo tercero.— El documento de identidad tendrá una duración o período de validez y vigencia de cuatro años, sin perjuicio de las alteraciones que proceda hacer constar en él o de las renovaciones que precisen antes de dicho plazo ordinario, por cambios o alteraciones de los datos que se consignan en el mismo.

Artículo cuarto.— Será obligatoria la obtención del documento de identidad para todo español que hubiere cumplido los dieciséis años de edad, pues dicho documento será imprescindible y necesario para acreditar la personalidad de su titular, en todo el territorio Nacional y fuera de él, ante las Autoridades y sus Agentes, Centros, Tribunales, Organismos, Dependencias, funcionarios públicos, Sociedades, Empresas, Bancos y particulares, haciendo fe, salvo prueba en contrario, sobre todos y cada uno de los datos que en él figuren.

Artículo quinto.— Una vez que se hubiere efectuado la confección del documento de identidad y la entrega del mismo en casi todo el territorio Nacional, se dispondrá su entrada en vigor por Orden del Ministerio del Interior, y a partir de la fecha que se indique como inicial de su vigencia será precisa y obligatoria su presentación para acreditar la personalidad de todo súbdito español, sin que quepa exigir otros documentos de identidad personal, y considerándose al que carezca del mismo como indocumentado, a todos sus efectos.

Artículo sexto.— En todas las Oficinas y Dependencias públicas, bien sean del Estado, Provincia o Municipio, así como en cuantas Entidades o Empresas se relacionen directa o indirectamente con la Administración, será precisa y obligatoria la exhibición y toma de razón del documento de identidad para la presentación de cualquier instancia o solicitud, así como para efectuar cualquier comparecencia.

Quando la presentación no se hiciere personalmente, deberá ser reseñado el documento en la instancia o solicitud.

Artículo séptimo.— Todas aquellas Empresas o particulares que se dedique a efectuar transportes de viajeros, antes de la expedición de los billetes que procedan para efectuar los oportunos viajes, deberán exigir a los interesados la exhibición del oportuno documento de identidad, debiendo to-

mar nota del mismo, aquéllos que lleven libros registros de viajeros.

Asimismo, por lo que respecta a los vehículos de servicio público, de alquiler, cuando tengan que efectuar viajes fuera de sus provincias, deberán también los conductores de los mismos tomar nota de los documentos de identidad de las personas que transporten.

CAPITULO II

Del origen o formación del Documento

Artículo octavo.— Para la obtención del documento de identidad será imprescindible y obligatorio el proveerse de la correspondiente declaración jurada, una vez que por las Delegaciones Provinciales de la Oficina Central de Identificación se anuncie públicamente por medio de los "Boletines Oficiales" y periódicos de mayor circulación de la localidad o capital de provincia respectiva, la apertura del oportuno plazo para ello.

Artículo noveno. Las declaraciones juradas, además de los datos que expresamente se reseñan en el artículo segundo de este Reglamento, y han de constar en el documento de identidad, comprenderán diversos extremos relativos a: antecedentes del cónyuge e hijos; actividades y haberes profesionales; patrimonio e ingresos, por sus diversos conceptos; filiaciones políticas y cargos públicos desempeñados; títulos académicos y nobiliarios; situaciones del interesado con relación al Movimiento; antecedentes penales; contribuciones e impuestos, cambios de residencia o pasos de fronteras; así como los dactilogramas de los dedos de ambas manos, y las fotografías del interesado de frente y de perfil. En la repetida hoja declaratoria existirá la casilla correspondiente, a fin de que aquellos quienes lo estimen procedente puedan solicitar la obtención de un duplicado del documento de identidad.

Artículo décimo.— Las declaraciones juradas se facilitarán gratuitamente a los interesados que las soliciten en las correspondientes Delegaciones Provinciales de la Oficina Central de Identificación, dentro del plazo que a tales efectos se hubiere fijado, viniendo, sin embargo, obligados a abonar un sobrecoste de 0'25 pesetas los particulares por cada hoja o declaración que precisen o necesiten, si por error o negligencia de ellos se inutilizaran las que les hubieren sido suministradas.

Artículo undécimo.— En las Delegaciones Provinciales, para facilitar la labor de llenar las declaraciones juradas durante el período citado de retirada de las mismas, se suministrarán al público cuantas instrucciones e informaciones se soliciten por éste y fueran procedentes.

Artículo doce.— Terminado el plazo concedido para proveerse de las declaraciones juradas, se concederá otro de mayor duración—el cual será anunciado por idéntico procedimiento que el anterior— para la presentación de las mismas, acto que deberán efectuar personalmente los interesados, al objeto de que en dicho momento se proceda al estampado de sus huellas dactilares en el documento y la declaración; a la obtención oficial de sus fotografías, y a la firma del documento de identidad.

Artículo trece.— Las personas que lo estimen conveniente podrán interesar verbalmente, cuando efectúen la recogida de las hojas declaratorias, se proceda en el propio acto al fotografiado, estampado de huellas dactilares y firma, en cuyo caso no será obligatorio para las mismas el efectuar personalmente la entrega de las aludidas hojas.

Artículo catorce.— A la vista de las huellas dactilares que figuren en las declaraciones juradas por el personal técnico de este orden que deberá existir en las Delegaciones Provinciales, previo estudio de las mismas, se procederá a la formación de la ficha dactiloscópica de cada interesado y a la obtención de la fórmula de esta índole correspondiente al individuo, siguiéndose para ello las normas y sistemas que se indiquen por la Jefatura del Servicio.

Artículo quince.— Por el Gabinete Fotográfico de cada Delegación Provincial se conservarán archivados los dos negativos—de frente y de perfil— que deberán obtenerse en cuanto a cada sujeto, cuyas pruebas fotográficas llevarán una numeración correlativa, situada en la parte inferior de las mismas, en forma visible y la cual coincidirá con la que figure en el documento de identidad para cada interesado. El tamaño que en dichas fotografías ha de tener la parte correspondiente a

la cara del interesado, comprendida en ella desde el pelo a la barbilla, ha de ser exactamente de dos centímetros.

Artículo dieciséis.— Por el personal correspondiente de las Delegaciones indicadas se procederá a la calificación de cada uno de los diversos conceptos, que, incluidos en las declaraciones juradas, deben figurar en el documento de identidad consignados por medio de claves, ateniéndose para ello a las directrices que les fijen los Delegados Provinciales, quienes serán los únicos poseedores de tales claves, en su integridad, y quienes transmitirán a los funcionarios a sus órdenes los particulares de las mismas que la Jefatura del Servicio les señale, para la mejor marcha del mismo y para la confección del documento de identidad.

Artículo diecisiete.— Una vez que, entregadas las declaraciones juradas, se hubiere obtenido la fórmula dactiloscópica y las pruebas fotográficas de los interesados, así como estuvieren éstos calificados en los diversos extremos que deban ser susceptibles de ello, las Delegaciones Provinciales procederán a la confección de las fichas individuales correspondientes, las cuales serán dos por persona; una de ellas, de contenido sucinto, para uso de la propia Delegación, y otra, amplia, para su remisión a la Oficina Central.

Artículo dieciocho.— De estas dos fichas, la que corresponda a la Oficina Central comprenderá, en extracto, un resumen de cada uno de los diversos conceptos que abarca la declaración jurada, prescindiendo del detalle de la misma, pero siempre lo suficientemente extensa para que figuren todos y cada uno de los particulares que sean precisos, a fin de conocer cuantos datos deba poseer la Oficina Central. Dichas fichas figurarán clasificadas en la Oficina Central por provincias, y dentro de éstas por orden alfabético.

Artículo diecinueve.— Las fichas que deban formarse para uso de las Delegaciones Provinciales, de tipo sucinto, sólo contendrán una referencia de los datos más esenciales que convenga tener presente en relación con las declaraciones juradas, debiendo conservarse las mismas alfabetizadas por localidades y servir para los usos corrientes de la Dependencia, cuando no precise examinarse el detalle de las declaraciones formuladas por los interesados.

Artículo veinte.— Las declaraciones juradas se custodiarán en las Delegaciones Provinciales, archivadas y clasificadas en debida forma, a fin de su conservación, sin que ello sea obstáculo para que de las mismas se tomen las notas y antecedentes que se precisen para la buena marcha del Servicio y que no figuren en las fichas correspondientes.

Artículo veintiuno.— Con independencia de las operaciones de confección del documento de identidad, por las Delegaciones Provinciales se deberán efectuar las comprobaciones que estimen precisas en cuanto a todos los extremos que comprenden las declaraciones, pudiendo a tales efectos requerir a cuantas Autoridades, Corporaciones, Sociedades, Empresas, Bancos, Organismos Oficiales o particulares, sin excepción alguna, estimen preciso, a fin de que les faciliten aquellos datos que interesen, viniendo obligados los mismos a la prestación de tales servicios.

Artículo veintidós.— Terminada la confección de las fichas, y dentro de un plazo prudencial, según lo permita la marcha de los servicios, se irán confeccionando los documentos de identidad, a fin de proceder a la entrega de los mismos a los interesados. Una vez que estén ultimados aquéllos, por las Delegaciones Provinciales se anunciará, al igual que las anteriores veces, la apertura y duración del tercer período o plazo público relativo a la retirada de los documentos, la cual deberá efectuarse en el término indicado, previo abono de los correspondientes derechos de expedición y gastos de fotografiado.

Artículo veintitrés.— En las localidades que no sean capitales de provincia se habilitarán obligatoriamente por los Ayuntamientos o Cuartales de la Guardia Civil, de quienes las Delegaciones Provinciales lo soliciten, los locales precisos, para que se trasladen a ellos los equipos móviles, a fin de efectuar su labor, simplificando los dos períodos de recogida y entrega de hojas declaratorias, con fotografiado, firma del documento y estampado de huellas dactilares, para cumplir ambos cometidos en uno sólo, en los días que previamente se señalarán, por las referidas Delegaciones, para cada localidad, y facilitando a su vez a los interesados la labor de llenado de dichas hojas.

Artículo veinticuatro.— Una vez que en las repetidas localidades se hubieren termi-

nado por los equipos móviles las operaciones que refiere el artículo anterior, se reintegrarán a las Delegaciones Provinciales para cumplimentarse en ellas los trabajos y labores a que se refieren los artículos 14 a 21, ambos inclusive, de este Reglamento, y cuando estén los mismos ultimados y confeccionados los documentos de identidad, se procederá a su entrega en la forma prevenida en el artículo 22 de este Reglamento, y precisamente en las respectivas localidades interesadas.

Artículo veinticinco.— Anualmente se seguirá igual tramitación y se abrirán idénticos plazos públicos para aquellas personas que en el curso de cada año cumplan la edad prevista legalmente para que sea obligatoria la obtención del documento de identidad. En aquellos años en que deba efectuarse la renovación de los referidos documentos, los que tengan que obtenerlo por primera vez seguirán la tramitación oportuna, a la vez y sin distinción alguna que aquellos que ya lo posean.

Artículo veintiséis.— Sin necesidad de requerimiento alguno, dentro del mes de enero de cada año, todos los Juzgados Municipales deberán remitir a las Delegaciones Provinciales relaciones expresivas de los nombres y apellidos de todas aquellas personas que en aquel año cumplan los dieciséis de edad, a fin de que existan los antecedentes precisos para que el Servicio pueda desarrollar su labor.

CAPITULO III

Del coste del Documento

Artículo veintisiete.— Los documentos de identidad serán iguales para todas las personas en lo que atañe a su formato, pero los derechos de expedición variarán según la cuantía de los ingresos anuales que disfruten los titulares de los mismos, con sujeción a la siguiente escala:

Primera.—Personas con ingresos iguales o superiores a 12.000'01 pesetas: 50 pesetas.

Segunda.—Personas con ingresos comprendidos entre 12.000 y 9.000'01 pesetas: 25 pesetas.

Tercera.—Personas con ingresos comprendidos entre 9.000 y 6.000'01 pesetas: 15 pesetas.

Cuarta.—Personas con ingresos comprendidos entre 6.000 y 3.000'01 pesetas: 5 pesetas.

Quinta.—Personas con ingresos comprendidos entre 3.000 y 1.500'01 pesetas: 2 pesetas.

Sexta.—Personas con ingresos iguales o inferiores a 1.500 pesetas: 1 peseta, y

Séptima.—Personas que carecen de toda clase de ingresos: Gratuito.

Artículo veintiocho.— No será obligatorio para las Delegaciones Provinciales el aceptar la evaluación de ingresos hechos en las hojas declaratorias, pudiendo fijarlos discrecionalmente dentro de unos límites moderados que nunca puedan implicar un aumento superior al 25 % de las cantidades declaradas, y sin perjuicio de que los interesados se atengan a las consecuencias lógicas de sus inexactitudes, en caso de que incurrieran en ellas.

Artículo veintinueve.— Con independencia de las cantidades expresadas que deban abonarse por la expedición del documento de identidad, los interesados sufragarán los gastos que originen al Servicio por las fotografías que sea preciso obtener, con sujeción a la tarifa siguiente:

Primera.—Personas a quienes corresponda abonar 50 pesetas por el documento: 10 pesetas.

Segunda.—Personas a quienes corresponda abonar 25 pesetas por el documento: 5 pesetas.

Tercera.—Personas a quienes corresponda abonar 15 pesetas por el documento: 5 pesetas, y

Cuarta.—Personas a quienes corresponda abonar 5 pesetas por el documento: 2 pesetas.

Artículo treinta.— Las personas a quienes correspondan documentos de identidad con derechos de expedición de 2'1 pesetas y gratuito podrán exigir que se les hagan las fotografías, sin obligación de abonar cantidad alguna por tales servicios. Esto no obstante, las personas que tengan derecho a estos beneficios, pero cuyos cabezas de familia de la casa donde habitan abonen derechos de expedición superiores a los expresados, vendrán obligados a satisfacer iguales sumas que las que a éstos correspondan por el uso de los servicios indicados.

CAPITULO IV

De la renovación y modificaciones del Documento

Artículo treinta y uno.— Cuatrienalmente se

procederá por el Servicio a anunciar la apertura de los oportunos plazos para efectuar la renovación de los correspondientes documentos de identidad, procediéndose, en cuanto a ellos, en los términos previstos en los artículos anteriores para la formación del mismo; al efectuarse la aludida renovación se deberá entregar por los interesados el documento de identidad que poseyeran.

Artículo 32.—A pesar de ser el período de vigencia o validez del documento de cuatro años, éste carecerá de la rigidez que impida la consignación en el mismo de aquellas modificaciones o alteraciones que precisen ser estampadas en él, a fin de que tenga la movilidad y dinamismo que la vida normal de su poseedor requiera, pudiendo también acortarse el período de duración del mismo y tener que ser renovado fuera de su término normal ordinario, cuando las modificaciones o alteraciones que debieran consignarse puedan afectar a algunos de los conceptos que en él figuren como fundamentales.

Artículo 33.—Serán causas de renovación extraordinaria del documento, y deberá ser solicitada la expedición de uno nuevo, cuando sufriere extravío el que se posea, se deteriorase el existente en términos que hagan poco visibles la lectura de los datos que en el mismo consten, y cuando sufran variaciones sensibles las características físicas del interesado en lo que afecte a su rostro. En dichos tres casos deberán dar cuenta a la Delegación de la Provincia en que se les hubiere extendido el documento, en el plazo de cuarenta y ocho horas, cinco y diez días respectivamente.

Artículo 34.—Cuando no se trate de las renovaciones ordinarias cuatrienales del documento, sino de aquellas extraordinarias que deban hacerse, bien por haber sufrido extravío, deterioro y alteración el rostro, se prescindirá de los tres períodos o plazos, pudiendo efectuar todos ellos en un solo acto, si así conviniere al interesado, y en otro caso, concediéndosele un plazo de siete días únicamente para la presentación de la declaración, desde la fecha de su retirada, y otro de diez días, para el abono de los derechos de expedición y gastos, desde el día en que se notifique al interesado estar el documento a su disposición.

Artículo 35.—En dichos casos, el interesado, al dar cuenta del motivo que requiera la expedición de nuevo documento, entregará el que tenga en uso, debiéndosele suministrar por la Delegación Provincial un recibo acreditativo de dicho extremo, a fin de que no pueda reputarse al mismo como indocumentado.

Artículo 36.—Para consignar en las hojas reservadas en el documento de identidad para "observaciones" las alteraciones o modificaciones que proceda y que hubieran sufrido los interesados en su estado, profesión, domicilio, localidad de residencia, características físicas visibles que no afecten al rostro, situación militar, Asociaciones o Entidades a que pertenezca, los interesados, por sí mismos, deberán dar cuenta, en el plazo de siete días, a las Delegaciones Provinciales que hubieren expedido el documento de identidad, y éstas procederán en un mismo acto, a suministrar la hoja declaratoria precisa y a estampar en el documento, debidamente autorizadas y suscritas, aquellas advertencias procedentes, para acreditar los expresados cambios de datos.

Artículo 37.—Bien se trate de expedición de nuevo documento de identidad o de alteraciones que se produzcan en el existente, por las Delegaciones Provinciales, se procederá a la confección de las nuevas fichas, para uso de la misma y de la Oficina Central, así como al estampado de huellas dactilares y fotografiado, si fueran precisos estos últimos, archivándose los ya existentes en cada una de las respectivas Dependencias, en unión de los antecedentes que obrarán en ellas en cuanto al propio interesado.

Artículo 38.—La consignación de las diligencias correspondientes a las alteraciones o modificaciones que deban figurar en los documentos de identidad será gratuita, y la expedición de los nuevos documentos originará el abono de los oportunos derechos por este concepto y gastos correspondientes, conforme lo prevenido en los artículos 27 a 30 del Reglamento.

Artículo 39.—Cuando se trate simplemente de cambio de residencia habitual, los interesados darán cuenta del mismo a la Delegación Provincial del lugar donde fueran a vivir, y entregarán en ella el documento de identidad para que se exprese la alteración, proveyéndoseles de un recibo en el que se

consignará la obligación de comparecer en el plazo de siete días para que aquél le sea devuelto. La Delegación Provincial de la nueva residencia procederá con toda urgencia a reclamar de la expedidora del documento el envío de la declaración, ficha y pruebas fotográficas del interesado, así como de cuantos antecedentes e informaciones obren respecto al mismo, datos que deberán ser remitidos en el plazo de tres días, comunicándose, al así efectuarlo, a la Oficina Central, para que ésta pueda hacer, en orden a su ficha, el traslado de provincia.

Artículo 40.—Aquellas personas que en el momento de iniciarse la formación por primera vez, del documento de identidad residieren accidentalmente fuera del lugar en que tuvieran su residencia habitual, tendrán la obligación de proveerse del mismo, pero éste sólo se considerará como provisional, y, por lo tanto, sujeto a las revisiones que se estimen procedentes, una vez que pueda trasladarse el interesado a la localidad donde debió habérselo expedido.

Artículo 41.—Cuando las Delegaciones Provinciales, en virtud del servicio de comprobación de los datos y antecedentes que figuran en las declaraciones juradas, o de los que adquirieran en virtud del Servicio de Información, deduzcan la procedencia de hacer constar en los documentos de identidad alguna alteración en la casilla de "informaciones especiales", o sea en los datos consignados por clave, requerirá directamente al interesado o por conducto de la Alcaldía correspondiente para que entregue el aludido documento, sirviendo al titular del mismo, como justificación de encontrarse indocumentado, el oficio en que aquél se reclame, y debiendo ser devuelto su documento de identidad, con las modificaciones autorizadas, en el plazo de siete días.

Artículo 42.—Anualmente todo poseedor del documento de identidad estará obligado, en el plazo o fechas que se señalen, a presentar el mismo en las correspondientes Delegaciones Provinciales, aportando su cédula personal corriente, a fin de hacerla constar en él en forma autorizada.

CAPITULO V

De los duplicados

Artículo 43.—Con carácter voluntario, todas aquellas personas que lo estimen conveniente podrán solicitar en la declaración jurada la expedición, no sólo del documento de identidad, sino de un duplicado del mismo, el cual tendrá idéntico valor y eficacia que el original y podrá servir para su exhibición en hoteles, trenes, Dependencias oficiales y a las Autoridades o Agentes que lo requieran, así como donde el propietario del mismo lo estime oportuno, y, en general, o principalmente, en aquellos casos en que, por comodidad de su poseedor o por que fuera preciso, deba entregarse temporalmente el documento de identidad.

Artículo 44.—El duplicado del documento de identidad se entregará al mismo tiempo que éste a quien lo hubiere solicitado, siendo su precio unitario el de 15 pesetas, a abonar en dicho acto, y debiéndosele previamente haber consignado la referencia de su expedición en las fichas a que se refieren los artículos 18 y 19 del Reglamento.

Artículo 45.—El referido duplicado consistirá, en cuanto a su formato, en una tarjeta de las dimensiones precisas, para que en ella consten, en su anverso y reverso, respectivamente, los datos que figuren en las páginas segunda y tercera del documento de identidad, la cual tarjeta irá contenida dentro de un sobre de talco, abierto por un costado, y llevará estampada en sus dos caras, en letras rojas, la palabra "Duplicado".

CAPITULO VI

De las sanciones

Artículo 46.—Sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que se incurra, las infracciones que se cometan en ocasión de la preparación, expedición, comprobación y uso del documento de identidad serán sancionadas con las multas siguientes:

A) Con multas de cien a quinientas pesetas, los que retiren las hojas de declaración, transcurridos los plazos señalados para ellos; los que presenten las mismas cuando se hubiere agotado el término fijado a tales efectos; la omisión en las declaraciones de datos que no afecten a la calificación individual o patrimonial del interesado; el llenado de las hojas en forma que se hagan éstas ilegibles o se dificulte excesivamente su lectura; la falta de presen-

tación para la recogida del documento de identidad; las faltas de respeto e incorrección en los actos que tengan que realizar los particulares en relación con el Servicio; el no llevar el documento de identidad, aún cuando se posea, y cualquiera otra falta que atente contra la normalidad o buena marcha de este Servicio y no se consigne sanción expresa para la misma.

B) Con multas de quinientas a dos mil quinientas pesetas, los que cometan las siguientes infracciones: La falta de retirada de las hojas declaratorias; la falta de entrega de las mismas; la falta de abono de los derechos de expedición; la consignación de datos equivocados o erróneos y la omisión de aquellos que afecten a las características de los interesados o la evaluación del tipo económico de los derechos de expedición del documento de identidad; la demora en suministrar los datos de comprobación que se soliciten; el deterioro visible del documento que impida conocer algún dato de los consignados en el mismo; su inutilización voluntaria; el extravío intencional del mismo, y su uso después de haberse agotado el plazo legal de su vigencia.

C) Con multas de cinco mil a diez mil pesetas, en las infracciones siguientes: la suplentación de la persona a los efectos de la fotografía o estampado de huellas dactilares; la emisión de informes que no se ajusten a la verdad; la presentación, en las comprobaciones, de documentos no auténticos o ilegítimos; el no facilitar los medios que se requieran para la confección del documento de identidad en los locales apropiados que se soliciten para tales fines; la negativa a facilitar datos de comprobación o información, bien se efectúe por particulares o funcionarios; el suministrar el documento de identidad a otra persona para que lo use o de algún dato, sello o cualquier otro extremo del mismo; las enmiendas, tachaduras, raspaduras y correcciones que en los mismos se hagan, sin estar debidamente autorizadas y salvadas; el carecer del documento de identidad; el negarse a exhibirlo cuando sea requerido a ello por la Autoridad o sus Agentes, o fuera obligatoria su presentación, y el no exigir su presentación cuando la misma debiera solicitarse.

Artículo 47.—En la imposición de las sanciones a que se refieren los tres apartados anteriores, se tendrá en cuenta, para graduar las mismas—dentro de los límites máximos y mínimos que se establecen para cada una de ellas—, la cuantía de los derechos de expedición del documento de identidad correspondiente al sancionado.

Artículo 48.—Cuando se trate de Sociedades, Empresas públicas o privadas, Corporaciones, Organismos Autónomos del Estado, Ayuntamientos, Cabildos insulares, Diputaciones, Bancos, etc., y toda clase de personas jurídicas las sanciones a imponer serán de veinticinco a veinte mil pesetas, debiéndose graduar las mismas con la debida proporcionalidad, según se trate de infracciones comprendidas en los apartados A), B) o C) del artículo 46 de este Reglamento.

Artículo 49.—Las multas a que se refieren los artículos 46 y 48 serán propuestas, cuando se trate de particulares, por las Delegaciones Provinciales a los Gobernadores Civiles, a quienes corresponderá el acuerdo de imposición y deberán hacerse efectivas en el plazo máximo de quince días, una vez que fueren notificadas por conducto del referido Servicio, siendo preciso que se hubiere depositado el importe de la sanción a disposición de la Delegación Provincial, para que pueda entablarse, dentro del indicado plazo, el recurso de alzada que se les concede a los interesados ante el Ministerio del Interior, el cual resolverá oyendo a la Jefatura de la Oficina Central.

Artículo 50.—Cuando se trate de funcionarios o de Organismos de la Administración Pública y deban éstos ser sancionados, la Delegación Provincial cursará su propuesta a la Oficina Central, quien será la que acuerde la sanción, sin perjuicio de que sea notificada por aquéllas y de que deba de ingresarse su importe en el término de quince días, pudiendo durante tal plazo, previo depósito del importe de la sanción a disposición de la Delegación que formulare la propuesta, entablarse la oportuna reclamación ante el Ministerio del Interior, quien resolverá oyendo al Jefe de la Oficina Central.

Artículo 51.—En los casos de infracciones de las comprendidas en el apartado C) del artículo 48, o en el artículo 48, en que por las circunstancias que concurran en el caso se observasen una reiteración en la actitud del interesado

o una manifiesta, clara o inequívoca mala fe, que exija, por tratarse de una Corporación, Entidad pública, Sociedad o persona de relieve, una mayor ejemplaridad, las Delegaciones Provinciales, por conducto de la Oficina Central o ésta por sí, propondrán excepcionalmente al Ministerio del Interior la imposición de una multa hasta cien mil pesetas, la que será ejecutiva, debiendo hacerse efectiva en el plazo de quince días, a partir de la notificación de su imposición, y sin que quepa otro recurso contra la misma que el establecido en la Ley de 27 de agosto de 1938, cuando su cuantía lo permita.

Artículo 52.—Cuando las sanciones impuestas no fueren ingresadas en el plazo fijado para ello y se declare la insolvencia de los interesados, por las Delegaciones Provinciales se podrá solicitar de los Gobernadores Civiles la detención de los referidos insolventes, si no lo hubieran practicado directamente por medio de sus Agentes, y su ingreso en prisión, para cumplir el arresto sustitutorio de la sanción pecuniaria en la proporción de diez pesetas por día y sin que la duración de la privación de libertad del interesado pueda exceder de tres meses por cada sanción.

Artículo 53.—Si la multa recae sobre una persona jurídica y ésta no la abona, por insolvencia de la misma, por acuerdo de la Jefatura de la Oficina Central, a propuesta de las Delegaciones Provinciales, o por el Ministerio, en el caso de haber impuesto éste la sanción, se podrá hacer recaer la responsabilidad económica, solidariamente, en quienes hubieren llevado a la gerencia de la Entidad, su representación o formar en parte del Consejo de Administración de ella, siendo de aplicación a los mismos lo dispuesto en cuanto al arresto sustitutorio, en caso de que estas personas, por insolvencia, no abonen la sanción impuesta a la Entidad correspondiente. En estos casos, se computará en idéntica proporción a la establecida en el artículo anterior, la porción de pena que queda cumplida por día de arresto y asimismo el límite máximo de privación de libertad será el que en dicho artículo se señala.

Artículo 54.—Contra los actos a que se refieren los dos artículos anteriores, no podrá entablarse recurso alguno, salvo únicamente el de súplica ante el Ministerio del Interior, sólo en lo que atañe a la proporcionalidad fijada entre los responsables pecuniarios, en caso de insolvencia de las Sociedades o personas jurídicas, quien podrá adoptar las resoluciones que estime pertinentes, previo informe de la Jefatura de la Oficina Central.

Artículo 55.—Las sanciones sólo podrán ser condonadas por el Ministro del Interior, previo informe de la Jefatura de la Oficina Central, en aquellos casos en que la buena fe, ignorancia, falta de intencionalidad o grave quebranto económico para el patrimonio del sancionado, sean manifiestos, debiendo concurrir, por lo menos, dos de dichas circunstancias, renunciarse por el interesado a todo recurso contra la medida punitiva, reconocerse la procedencia de la misma, y deducirse la petición dentro de los primeros siete días, a contar desde la notificación de la imposición de la sanción.

Artículo 56.—No será obligatorio, en caso de haberse solicitado la condonación de la multa, el ingreso de su importe total, sino de la mitad de ella, el cual deberá hacerse en firme, no pudiendo ser condonada, como máximo sino la mitad restante, debiendo en el uso de dicha gracia establecerse la correspondiente proporcionalidad entre la mayor o menor porción que se condone y el número de circunstancias que aconsejen esta medida, que concurran en el caso.

Artículo 57.—Las peticiones de condonación se presentarán ante las Delegaciones Provinciales, quienes las cursarán, debiendo de unir informe sobre los hechos que motivaron la sanción y las circunstancias que aconsejen o no su concesión, así como sobre si se hubiere efectuado el ingreso de la mitad de ella. Las peticiones que se deduzcan fuera del plazo de siete días o por conducto distinto al indicado de las Delegaciones Provinciales, serán desestimados de plano, sin dárseles recurso alguno, adoptándose esta resolución por la Jefatura de la Oficina Central.

CAPITULO VII

De la organización del Servicio

Artículo 58.—La dirección del Servicio de Identificación corresponderá a la Oficina Central, existente en el Ministerio del Interior, la cual quedará integrada por la Jefatura y los Negociados siguientes: de Secretaría, de Regis-

tro, de Adquisiciones, de Tramitación, de Fotografía, de Dactiloscopia, de Comprobación, de Fichado, de Estadística, de Sanciones, de Recursos y Condonaciones, de Información, de Servicios Especiales, de Expatriados, de Personal, de Transportes, de Coordinación y de Intervención y Contabilidad. Existirá, además, en la misma, una Asesoría jurídica y una Inspección de Servicio. La Asesoría podrá ser desempeñada, mientras otra cosa no se disponga, por los Abogados del Estado afectos a igual dependencia del Ministerio del Interior.

Artículo 59.— Serán cometidos propios de cada uno de dichos Negociados el siguiente:

El Negociado primero, de Secretaría, el despacho de la correspondencia oficial entre la Oficina Central y las Delegaciones Provinciales, así como la ordinaria con todos los demás Centros del Estado, Provincia, Municipio y particulares.

El Negociado segundo, de Registro, la entrada y salida de cuantas comunicaciones y documentos se reciban o remitan desde la Oficina Central.

El Negociado Tercero, de Adquisiciones, efectuará cuantas deban realizarse de toda clase de material, impresos, hojas declaratorias, documentos de identidad, declaraciones de modificaciones, etcétera.

El Negociado cuarto, de Tramitación, dirigirá y fijará la apertura de las operaciones, el comienzo de los plazos o períodos públicos, el término de los mismos, etcétera, y, en general, cuanto concierne a la formación del documento.

El Negociado quinto, de Fotografía, deberá conservar las correspondientes pruebas fotográficas, y le incumbirá cuantas cuestiones plantee el Servicio de este orden en la esfera provincial.

El Negociado sexto, de Dactiloscopia, deberá proceder al estudio de las fórmulas que se consignen en las fichas que remitan las Delegaciones Provinciales, llevando los oportunos registros de ellas y correspondiéndole el examen de todas las incidencias de esta materia.

El Negociado séptimo, de Comprobación, deberá ejercer su cometido en cuanto a la revisión de los cómputos consignados por claves y calificaciones figuradas de los interesados, así como le competirá también la custodia de aquél.

El Negociado octavo, de Fichado, deberá conservar y custodiar, debidamente clasificadas por provincias y orden alfabético, las fichas que deban obrar en poder de la Oficina Central.

El Negociado noveno, de Estadística, tendrá a su cargo la confección de las diversas y múltiples estadísticas que puedan formarse a la vista de los distintos datos que en las declaraciones se consignen.

El Negociado décimo, de Sanciones, deberá tramitar cuantas propuestas de este orden se formulen y a su vez informar sobre la procedencia de las mismas.

El Negociado undécimo, de Recursos y Condonaciones, deberá tramitar cuantas peticiones de esta índole se presenten y formular las propuestas que sean pertinentes.

El Negociado duodécimo, de Información, la obtención, toma de razón y clasificación u ordenación de las diversas informaciones que se obtengan, así como el suministro de éstas a los demás Ministerios u organismos del Estado que la soliciten.

El Negociado décimo tercero, de Servicios Especiales, deberá ejecutar aquellos de orden reservado o secreto que se le encomienden.

El Negociado décimo cuarto, de Expatriados, dirigirá y tendrá a su cargo inmediato, lo que concierne a la formación del documento de identidad, en cuanto a los españoles que se encuentren en el extranjero.

El Negociado décimo quinto, de Personal, todo cuanto se refiera a nombramientos, ceses, licencias, concursos, oposiciones y demás incidencias que afecten a la vida administrativa del personal dependiente de este Servicio.

El Negociado décimo sexto, de Transportes, el facilitar, adquirir y regular los medios de transporte que necesite el Servicio, así como disponer los desplazamientos de los equipos móviles provinciales.

El Negociado décimo séptimo, de Coordinación, deberá llevar cuantos aspectos del Servicio no estén clasificados en algunos de los Negociados de la Oficina Central y servir de enlace para con los demás Ministerios y dependencias del Estado, en aquellas actuaciones que tengan que llevarse a cabo en relación directa con los mismos, no estando asignadas concretamente a otros Negociados.

El Negociado décimo octavo, de Intervención y Contabilidad, tendrá como cometido cuanto se refiera a la censura y fiscalización de las cuentas o gastos del Servicio, debiendo llevar la contabilidad precisa para saber en todo momento el estado o existencias de fondos que tengan que administrar, tanto la Oficina Central, como las Delegaciones Provinciales, correspondiéndole también la censura de los balances o estados de las cuentas mensuales que rindan las Delegaciones Provinciales.

Artículo 60.— La Asesoría Jurídica tendrá a su cargo la emisión de aquellos dictámenes que en derecho fueran procedentes en cuantos asuntos se le consulten por escrito, bien sea por la Jefatura de la Oficina Central, por la Inspección General o por los Jefes de Negociado, siendo desde luego preceptivo y obligatorio su dictamen cuando se trate de dictar disposiciones reglamentarias u órdenes sobre dichos Servicios, cuando se fijen las bases para Concursos y subastas de todas clases, se efectúen adjudicaciones, se resuelvan reclamaciones sobre asuntos de Personal y en los recursos de alzada por imposición de multas o solicitudes de condonaciones de éstas.

Artículo 61.— La Inspección General del Servicio tendrá a su cargo, la vigilancia de los diversos cometidos encomendados a las Delegaciones Provinciales, a fin de observar la buena marcha de los mismos y el estado en que se encuentran, sin perjuicio de aquellas visitas o comprobaciones de carácter extraordinario, que tanto para dichos Servicios Provinciales, como Centrales o sitios fuera del Territorio Nacional acuerde la Jefatura de la Oficina Central.

Artículo 62.— En cada una de las capitales de provincia existirá una Oficina Delegada de la Oficina Central de Identificación, a cuyo frente estará un Jefe Provincial, componiéndose las mismas de los Negociados siguientes: de Registro y Secretaría; de Tramitación; de Fotografía; de Dactiloscopia; de Información y Comprobación; de Fichado; de Archivo; y de Intervención y Contabilidad. Asimismo existirán los equipos móviles precisos para el desarrollo de sus funciones fuera de las capitales de provincia.

Artículo 63.— Corresponderá a cada uno de los aludidos Negociados las atribuciones y funciones que indican sus propios nombres, análogas a las que se ha reseñado para la Oficina Central, pero dentro de la demarcación de la respectiva provincia, y los límites propios de su jurisdicción; por lo tanto, incumbirá a los mismos: El Registro de los oficios y documentos que tengan entrada o salida; el despacho de las comunicaciones y correspondencia oficial; el suministro al público y recogida del mismo de las declaraciones juradas, así como el orientar en la labor de llenado de las mismas y demás operaciones que tengan contacto con él; la obtención de las pruebas fotográficas; el estampado de las huellas dactilares; el estudio de las fórmulas correspondientes; la busca de antecedentes o datos en cuanto a los interesados, así como la comprobación de los que consten en las declaraciones formuladas por los mismos y su calificación; la información de las fichas y documentos de identidad; la guarda y custodia de las declaraciones juradas y las complementarias que se formulen por los particulares, y cuanto se refiera con los cometidos de fiscalización de los gastos y sus justificantes, así como de recaudación y contabilización oportuna.

Artículo 64.— Los equipos móviles serán uno o varios por provincia, según la densidad de población y medios de comunicación de ésta, teniendo aquellos como misión, la que en este propio Reglamento se les asigna, en los artículos 23 y 24 del mismo.

CAPITULO VIII

Del personal

Artículo 65.— El Jefe de la Oficina Central, cuyo cargo será de libre nombramiento Ministerial, ejercerá personalmente la función directora del mismo, correspondiéndole velar por su buena marcha, tanto en la Oficina Central como en las Provinciales, adoptando cuantas medidas sean necesarias para su funcionamiento, y proponiendo a la Superioridad aquellas que, a tales fines, estime pertinentes.

Aparte de dichas atribuciones genéricas, le corresponderá concretamente al referido Jefe el ejercicio de todas aquellas otras que no estén asignadas especialmente en este Reglamento al Ministerio del Interior, Organismos o Autoridades determinadas.

Artículo 66.— Los Delegados Provinciales, que serán quienes aguman la dirección de todos los trabajos encomendados a la Jefatura de su residencia, serán nombrados libremente por el Ministerio del Interior, a propuesta del Jefe de la Oficina Central, entre personal del Ejército, Armada, Guardia Civil o Cuerpos del Estado, que exijan título facultativo o universitario para su ingreso en el mismo.

Artículo 67.— Para el establecimiento del Servicio, y una vez normalizado el mismo, para su funcionamiento, por el Ministerio del Interior, a propuesta de la Jefatura de la Oficina Central, se interesará de los Ministerios de quienes dependan, el nombramiento, en comisión, de aquel personal que, por la índole de su función técnica o especial, sea preciso, los cuales mientras estén en el Servicio de Identificación, se encontrarán por completo sujetos a la disciplina del mismo, aun cuando conservarán y continuarán en la situación de plena actividad, a todos sus efectos, en los Cuerpos y escalafones de su procedencia.

Artículo 68.— A tales fines se procurará que en la Oficina Central y en sus Negociados de Dactiloscopia, Comprobación, Información, Servicios Especiales, Expatriados y Coordinación, así como en los Negociados de Dactiloscopia e Información y Comprobación de las Delegaciones Provinciales, exista, indistintamente, el oportuno personal de los Cuerpos de Investigación y Vigilancia, o de la Guardia Civil; en el Negociado de Fichado de la Oficina Central y en el Negociado de Archivo de las Delegaciones Provinciales, exista personal del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos; en el Negociado de Intervención y Contabilidad, personal de los Cuerpos Pericial y Auxiliar correspondiente.

Artículo 69.— Por excepción a lo establecido en el artículo 67, no se adscribirá en comisión sino que cubrirán en propiedad sus plazas los Abogados del Estado a quienes se nombre para desempeñar la Asesoría Jurídica, y el Jefe del Negociado de Intervención y Contabilidad, que pertenecerá al Cuerpo Pericial de este nombre, y desempeñará por delegación del Jefe de los Servicios Nacionales de Intervención las funciones de este orden, los cuales serán designados en la forma prevista en el citado artículo.

Artículo 70.— Al frente de los Negociados de Intervención y Contabilidad de las Delegaciones Provinciales estarán funcionarios del Cuerpo Pericial o auxiliar referidos, de los que figuren en la plantilla de la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, el cual será nombrado libremente por el Ministerio del Interior, a propuesta de la Jefatura de la Oficina Central de Identificación, por cuanto que no se adscriben exclusivamente a éste, sino que continuarán en el desempeño de su cometido dependiente del Ministerio de Hacienda.

Artículo 71.— Con independencia del personal especializado, procedente de otros Ministerios, de que se ha hecho mención en los artículos anteriores, existirá el personal que constituya los Cuerpos: de Dactilógrafos, de Fotógrafos, de funcionarios técnicos-administrativos, de conductores de vehículos, de subalternos y de limpieza.

Artículo 72.— El personal de los cuatro primeros Cuerpos, para su nombramiento, se le exigirá la demostración, por medio de oposición, de poseer los conocimientos precisos para el cumplimiento de sus funciones, debiendo además hacerse la reserva de plazas correspondientes legalmente a los excombatientes y mutilados que reúnan las condiciones que se fijen para la convocatoria.

Artículo 73.— El personal subalterno se cubrirá, todo él, preferentemente entre mutilados de guerra que sean aptos para el desempeño de las misiones propias de dichos cargos.

Los nombramientos de personal de limpieza han de recaer necesariamente en madres, esposas, hijas o hermanas de combatientes que hayan caído en los frentes o a consecuencia de heridas sufridas en los mismos, así como de personas que hubieren sido asesinadas con motivo del actual Movimiento y por elementos contrarios a éste.

Artículo 74.— Las plazas a que se refieren los dos artículos anteriores, en tanto no se efectúen los oportunos nombramientos en propiedad, serán desempeñadas por personal interino, nombrado por el Ministerio del Interior, a propuesta de la Jefatura de la Oficina Central, pero sin derecho alguno en cuanto a su continuación en los referidos puestos.

Artículo 75.— El Jefe de la Oficina

Central, los Jefes de Negociado de la misma y los Delegados Provinciales, tendrán la consideración de Autoridades, y los funcionarios a sus órdenes, las de Agentes de la Autoridad, a todos sus efectos, y por lo tanto disfrutará de cuantos derechos les corresponda a los mismos en el ejercicio de su cargo y uso de sus atribuciones.

Artículo 76.— Los funcionarios que estén adscritos al Servicio de Identificación, bien pertenezcan a Cuerpos que dependan directamente de éste, a Cuerpos de otros Ministerios, se podrán percibir—con independencia de las dietas que correspondan por los desplazamientos o de las gratificaciones de residencia—, de fondos del Estado, remuneración especial alguna, por ningún concepto que signifique un aumento de retribución al 50 por ciento del sueldo que disfruten.

Artículo 77.— Al Jefe de la Oficina Central le sustituirá, en casos de ausencia, enfermedad o vacante, los Inspectores de Servicio, por orden de antigüedad, y, en su defecto, quien tenga mayor categoría entre los Jefes de Negociado o sus asimilados, de la Oficina Central.

CAPITULO IX

De las adquisiciones

Artículo 78.— No se efectuará adquisición alguna por el Servicio de Identificación que no fuere por medio de subasta, bien se trate de impresos, documentos de identidad, material fotográfico o medios de transporte, así como ficheros, clasificadores, mobiliario, etc., debiendo para una mayor unidad de criterio y economía, centralizarse las adquisiciones, en el Negociado correspondiente de la Oficina Central.

Artículo 79.— A tales efectos, cuando se fuera a realizar alguna adquisición de las precisas para el Servicio, una vez que, por la Jefatura de la Oficina Central se hubiere dado la oportuna orden, estableciendo la necesidad de la compra se formulará por el Negociado correspondiente el oportuno pliego de condiciones técnicas y legales, para la subasta, el cual deberá pasar a continuación a informe del Negociado de Intervención y Contabilidad, siendo preceptivo también el que dictamine en cuanto al mismo la Asesoría Jurídica.

Artículo 80.— Una vez que por la Jefatura de la Oficina Central se aprobare el pliego de condiciones, se publicarán los anuncios procedentes, debiendo entregarse los pliegos que se presenten, cerrados y lacrados, en el Negociado de Adquisiciones y debiendo constituirse al final del plazo concedido para presentación de propuestas, en el día y hora señalados en los anuncios de la misma, la Junta o Tribunal de subasta, formado por el Jefe de la Oficina Central, el Asesor Jurídico y los Jefes de los Negociados de Intervención y Contabilidad, de Adquisiciones y de Secretaría, concurriendo a dicho acto Notario cuando fuere pertinente.

Artículo 81.— Efectuada la apertura de pliegos, se procederá, en el acto, a adjudicar la subasta al mejor postor, pero con carácter provisional, cuya adjudicación no tendrá la consideración de definitiva, en tanto que no fuera aprobada por el Ministro del Interior o propio Jefe de la Oficina Central, según que la cuantía o importe de la adquisición exceda o no a 50.000 pesetas—, para lo cual deberá emitirse previamente dictamen por los mismos Negociados que hubieren tenido intervención en la confección del pliego de condiciones y la Asesoría Jurídica.

Artículo 82.— Cuando por tratarse de materiales que sean, por circunstancias accidentales o de carácter permanente, de muy difícil adquisición o que no puedan prefiarse de antemano en el pliego de condiciones de la subasta, todas y cada una de las características que deban tener, por ser preciso darse un margen indispensable, para las diversas formas o elementos de producción, se podrá sustituir el régimen de subasta por el de concurso, pero estableciéndose para éste exactamente las mismas garantías y tramitación que se previene para aquél en los artículos anteriores, con la única salvedad de que las propuestas de los particulares no han de limitarse a ofrecer los objetos a que la subasta se refiera a un tipo de precio que establezcan, que sino han de especificar en sus escritos, además de esto, las características, indicaciones, circunstancias y demás requisitos de los géneros que ofrecen.

Artículo 83.— Asimismo, el Tribunal o Junta de Subasta, en los concursos, al proceder a la apertura o lectura de las ofertas o propuestas, no formulará adjudicación provisional alguna, correspondiendo la definitiva a las mismas

Autoridades que se previenen en el artículo 81 de este Reglamento.

Artículo 84.— Sólo en el caso de que la subasta o concurso quedaren desiertos por no haber concurrido oferentes o por estimarse inaceptables las propuestas recibidas, así como en el caso de que se trate de la adquisición de elementos que, en aquel momento no los produzca la industria nacional, se podrá proceder a la compra o gestión directa. Para que pueda acordarse ella, será preciso que la propuesta que se efectúe en tal sentido, por el Negociado correspondiente, lleven dictamen favorable de la Asesoría Jurídica, sobre el cumplimiento de los requisitos dichos.

Artículo 85.— El acuerdo a que se contrae el artículo anterior, será adoptado por el Ministerio del Interior con especificación de las personas que deban llevar a cabo la aludida gestión, sin que nunca sean menos de tres, designándolas por razón de su función o cometido oficial, estando representado entre ellos, el Jefe del Servicio Nacional de Intervención, y debiendo también, fijarse un mínimo de condiciones que sea preciso concurrir en los objetos que se adquieran. Una vez efectuada la adquisición, deberá ser la misma aprobada por el Ministerio del Interior, a la vista de los informes técnicos que se emitan por la Oficina Central, sobre la utilidad de los efectos comprados.

Artículo 86.— Cuando se trate de la adquisición de elementos no producidos por la industria nacional, se pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda, para que, por el mismo, con la anticipación precisa, se pueda poner a disposición de la Jefatura de la Oficina Central las divisas o medios económicos necesarios para que se lleve a cabo la adquisición.

Artículo 87.— Los materiales de todo género que fueren adquiridos, quedarán depositados en poder de la Oficina Central, la cual adoptará—por medio del Negociado de Adquisiciones—las medidas procedentes para su conservación y custodia, hasta tanto que por acuerdo de la Jefatura de la Oficina Central se estime oportuno la distribución de los efectos y materiales entre las Delegaciones Provinciales o Negociados de la Central, a medida que las necesidades de las mismas lo requieran.

Artículo 88.— Las disposiciones que anteceden, sobre material, no tendrán aplicación en lo que atañe a los gastos corrientes de oficina, tales como papel, impresos, agua, luz, calefacción, etc., los cuales serán dispuestos por los Jefes de las Dependencias respectivas, dentro de los límites de las asignaciones que tengan para tales conceptos.

CAPITULO X

De la Contabilidad

Artículo 89.— En la Oficina Central, por el Negociado de Intervención y Contabilidad, se llevará una cuenta corriente con cada Delegación Provincial, no sólo en orden a las existencias que en las mismas hubiere, de documentos de identidad y declaraciones, sino en cuanto a los ingresos y gastos que aquellas produzcan o causen, censurándose los balances y estados mensuales que remitan, y, debiendo, asimismo, seguirse idéntico procedimiento que en orden a las Delegaciones Provinciales, con relación a las existencias, ingresos y gastos que en la Oficina Central se susciten, al igual que a las remesas de fondos que de éstas a aquéllas se efectúen o, al contrario, en el bien entendido de que la facultad de ordenar los pagos corresponderá al Jefe de la Oficina Central y la custodia de los justificantes al aludido Negociado.

Artículo 90.— Al Negociado de Intervención y Contabilidad le incumbirá la formación del presupuesto de gastos e ingresos que en orden a este Servicio deba figurar en los generales del Estado, conforme a las directrices que le trace la Jefatura de la Oficina Central, y vigilará que al final de cada año económico, dentro del primer mes del siguiente, se ingresen en el Estado los remanentes o sobrantes que existan en los fondos utilizados por el Servicio, si los hubiera.

Artículo 91.— Anualmente, por el Jefe de dicho Negociado de Intervención y Contabilidad, se confeccionará una memoria sucinta sobre la situación económica y gestión en este orden del Servicio, en la que se hará la necesaria referencia a si se justifican normalmente y en debida forma los gastos que se intervienen, debiendo elevarse por conducto del Jefe de la Oficina Central, a conocimiento del Ministro del Interior y por éste remitirse al Ministerio de Hacienda.

Artículo 92.— Para los efectos de la Administración de los ingresos que por

el Servicio se originen, y, el pago de los gastos precisos para el mismo, a fin de poder facilitar la labor propia de fiscalización del Ministerio de Hacienda, se llevará en las Delegaciones Provinciales, la contabilidad precisa para que diariamente quede reflejado el número de documentos o carnets en existencia, los que se hubieren entregado, ingresos producidos por expedición y fotografía, llevando la oportuna cuenta corriente de altas y bajas en dichas existencias y declaraciones, así como censurando e interviniendo en representación del Jefe Nacional del Servicio de Intervención del Estado, cuantos pagos se realicen y llevando la contabilidad correspondiente a tales fines.

Artículo 93.— Dichas Delegaciones vendrán obligadas a confeccionar mensualmente y remitir, dentro de los cinco días primeros de cada mes, un balance de Caja y existencias, que enviará, por conducto del Jefe Provincial, a la Oficina Central para su aprobación o reparo, debiendo también elevar al mismo tiempo un estado-resumen comprensivo del total de las cantidades liquidadas en el mes, de las pendientes de ingreso de meses anteriores, el importe del cargo, las cantidades ingresadas en el mes de la fecha, bien proceden de las liquidadas aquel mes o en anteriores, con separación de ambos conceptos, del total de lo ingresado y del remanente.

Artículo 94.— Los aludidos fondos estarán bajo la custodia directa del Delegado Provincial, quien los situará en cuenta corriente en el Banco de España, salvo aquellas cantidades que, por su escasa cuantía, se atimen precisas para las atenciones corrientes de la Oficina, de las cuales responderá personal y exclusivamente. Bajo ningún concepto se permitirá que exista cantidad alguna sin tomar razón o contabilizar en un plazo mayor a cuarenta y ocho horas.

Artículo 95.— Dicho Delegado Provincial será competente para acordar y ordenar aquellos pagos que afecten a la provincia de su cometido, dentro de las funciones que le sean propias y de las atenciones del Servicio, debiendo en todo caso dar cuenta al personal de Contabilidad para la toma de razón, por parte de éste y contabilización oportuna, una vez examinado el comprobante o documento justificativo del gasto.

Artículo 96.— Cuando se trate de gastos que por su índole reservada o confidencial, precisen el que no figure el nombre o circunstancias de los perceptores de las cantidades y una completa o mayor discreción en cuanto a éstos, para justificar dichos pagos, en el comprobante o recibo que debiera suscribirse por los interesados, se estampará la huella dactilar del dedo pulgar de su mano derecha, con lo que siempre que lo estimase oportuno la Jefatura del Servicio o la Inspección del mismo, podrá acreditarse por su examen y confronta con el titular de la fórmula dactiloscópica oportuna si es cierto el gasto realizado. Dichos comprobantes deberán archivarlos bajo la custodia personal del Jefe del Negociado de contabilidad, salvo que el Delegado Provincial recabe para sí tal cometido.

Artículo 97.— Mensualmente las Delegaciones Provinciales del Servicio remitirán directamente a las Delegaciones de Hacienda relación de los diversos débitos que tengan particulares, funcionarios, Sociedades y Entidades, por cantidades que adeuden, bien por razón de derechos de expedición, por multas o por cualquier otra causa, y cuyo plazo de percepción o período de abono voluntario hubiera transcurrido, a fin de que por aquéllas se expidan las correspondientes certificaciones de apremio y se hagan efectivos dichos débitos por las Agencias ejecutivas de las localidades o zonas respectivas, cuyo importe, una vez que haya sido percibido, deberá ser librado por la Delegación de Hacienda a favor de la Delegación Provincial de Identificación.

Artículo 98.— Igualmente, la Oficina Central, podrá remitir a la Delegación de Hacienda de la localidad donde se encuentre establecido el Gobierno de la Nación o el Ministerio del Interior, las relaciones correspondientes a los débitos que provengan de cantidades que a la misma se adeuden, a los fines y tramitación expresados, debiendo, en tal caso, expedirse, en su día, los libramientos por las Delegaciones de Hacienda, a favor del Jefe de la Oficina Central, quien podrá hacerlo efectivo por sí o por medio del Jefe del Negociado de Intervención y Contabilidad.

Artículo 99.— Las Delegaciones de Hacienda y Agencias Ejecutivas quedarán obligadas a dar cuenta inmediatamente de las declaraciones o propuestas de fallidos que efectúen, a fin de que

por el Servicio de Identificación puedan adoptarse las medidas procedentes para disponer el arresto sustitutorio oportuno, y asimismo, tanto la Oficina Central como las Delegaciones Provinciales, podrán requerir a aquellas Dependencias para que activen, cuanto legalmente sea posible, el hacer efectivos los débitos e interesar de las mismas cuantos datos estimen oportunos para conocer el estado de tramitación de los expedientes de apremio, pudiendo aplicar las sanciones que este Reglamento previene en casos de que no se suministre alguno de éstos o no se facilitase noticias de las declaraciones de fallidos.

Artículo 100.— En las Delegaciones Provinciales existirán en poder del Jefe del Negociado de Contabilidad sellos del Servicio de cuantía o valor variable, que éste suministrará a los funcionarios que tengan que expedir las declaraciones juradas y entregar al público los documentos de identidad, para su unión a ellos, cuando se abone su importe y para que así, en liquidación diaria, sirvan de justificante a los expresados funcionarios. Los referidos sellos serán adicionados al documento de identidad en la última hoja dedicada a "observaciones".

Burgos, 21 de septiembre de 1.938.—
III Año Triunfal.—Aprobado.—Serrano Suárez.

Administración de Justicia

2.803

NOTIFICACIÓN DE SUBASTA DE FINCAS A CONTRIBUYENTES FORASTEROS.

En el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la contribución Rústica y ejercicios de 1937 y 1938, se ha dictado con fecha 14 de los corrientes la providencia siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor a que se contrae el presente expediente sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes al mismo, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Sr. Juez Municipal, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación vigente, el día 2 de Diciembre próximo a las 11 de la mañana y en los locales del Juzgado Municipal, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.—Notifíquese esta providencia a los deudores y acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por pregón.

Y como quiera que el deudor mencionado, Banco Español de Crédito Hipotecario, Sociedad Corporativa, no reside ni tiene representante en esta localidad, se les notifica por medio del presente que por duplicado se remita a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL según dispone el artículo 154 del Estatuto de Recaudación.

Calahorra, 15 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.
El Recaudador auxiliar.

Advertencia

Conforme con lo establecido en el artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial de UNA PESETA

Delegación Provincial de Industria

INSTALACION DE NUEVA INDUSTRIA TIPO (A) 2.824

D. Eduardo Orío vecino de esta capital solicitó autorización para establecer en Logroño, de acuerdo con el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio del 20 de Agosto último una fábrica de juguetes a base de madera y para necesidades de la fiesta de Reyes de Radio Rioja.

Publicado a los efectos de reclamación el anuncio correspondiente en el B. O. de la provincia de 5 del actual, no se ha presentado oposición alguna en contrario.

Entendiendo esta Delegación de Industria que con la referida instalación se viene a llenar una necesidad, especialmente en este caso humanitaria y educativa, sin que se precise la importación de primeras materias, ni maquinaria para la instalación de dicha industria, he resuelto autorizar a D. Eduardo Orío la instalación de la fábrica de juguetes solicitada a base de que la autorización se otorga exclusivamente al referido Sr. y que el plazo de realizar la instalación ha de hacerse en 10 días a partir de esta fecha, notificándose a esta Delegación de Industria el momento en que se halla en condiciones de funcionar para levantar el acta de autorización de puesta en marcha correspondiente.

Logroño 18 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.

El Ingeniero Jefe
F. Gómez Escolar

INSTALACION DE NUEVA INDUSTRIA TIPO (A) 2.822

Dando cumplimiento al Decreto del Ministerio de Industria y Comercio del 20 de Agosto pasado.

D. Agustín Gómez Cruzado, vecino de Haro, solicita autorización para establecer en dicha ciudad una industria para la fabricación de fundas de paja, para resguardo de vinos embotellados, sin que para ello sea preciso importación de ninguna clase.

Quien se considere perjudicado con esta instalación podrá reclamar en el término de ocho días desde la publicación de este anuncio en las Oficinas de esta Delegación de Industria calle de Isidro Itiguez n° 2.

Logroño 18 noviembre de 1.938
III Año Triunfal.

El Ingeniero Jefe
F. Gómez Escolar

INSTALACION DE NUEVA INDUSTRIA TIPO (A) 2.821

Dando cumplimiento al Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de Agosto pasado.

D. Jose Jorge Carrillo, vecino de Haro solicita autorización para establecer en dicha ciudad una pequeña industria para la manufactura de Mecha para Chisqueros, sin que para ello sea preciso importación de ninguna clase.

Quien se considere perjudicado con esta instalación podrá reclamar en el término de ocho días desde la publicación de este anuncio en las Oficinas de esta Dele-

gación de Industria, calle de Isidro Iñiguez n° 2.

Logroño 18 de Noviembre de 1.938—III Año Triunfal.

El Ingeniero Jefe
F. Gómez Escolar

INSTALACION DE INDUSTRIA NUEVA TIPO (A)

2.823

D. Pedro Ruiz Lozano, vecino de Santo Domingo de la Calzada, de acuerdo con el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio, de 20 Agosto último, solicitó autorización de esta Delegación de Industria para establecer en dicha ciudad un pequeño taller de cordelería en la que se fabricarán toda clase de cordeles y ramales en cantidad de 2.000 kilos mensuales y los que se dedicarán al consumo agrícola de la comarca, debiendo establecerse dicho taller en la casa n° 118 de la calle Zumalacárregui de dicha ciudad.

Publicado a los efectos de reclamación el anuncio correspondiente en el B. O. de la provincia de 20 de octubre pasado, no se ha presentado ninguna contra dicha instalación.

Entendiendo esta Delegación de Industria que con la instalación del referido taller se viene a llenar una necesidad para el consumo de la agricultura hasta el extremo de que solamente en la comarca de Santo Domingo, tiene suficiente mercado para los mismos por el consumo grande que se hace de tales artículos, he resuelto otorgar la correspondiente autorización al peticionario D. Pedro Ruiz, a base de que sea exclusivamente válida para el mismo sin que pueda ampliarse ni trasladar dicha industria sin obtener el correspondiente permiso del Servicio Nacional de Industria y fijando el plazo para la puesta en marcha en 15 días, en atención a la sencillez de dicha instalación.

El interesado deberá notificar a esta Delegación de Industria en el momento en que la misma quede dispuesta para su funcionamiento a fin de levantar el acta correspondiente que justifique que la Industria se ha realizado en armonía con la petición y en forma reglamentaria a fin de otorgar desde aquel momento la autorización para su funcionamiento.

Logroño 3 de noviembre de 1938 III Año Triunfal

El Ingeniero Jefe
F. Gómez Escolar

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN 2.830

Ilmo. Sr.: La altísima personalidad de José Antonio Primo de Rivera, figura histórica nacional, culminó en su muerte heroica: su último acto de servicio por España.

Camino de esta preeminencia fué su vida y su obra, que lograron el acorde espiritual y humano más perfecto: el de la creación que arriga en el alma de un pueblo.

Su palabra y su acción promovieron en nuestra Patria un modo de pensar y de ser, punto de partida considerables núcleos nacionales que se lanzaron en horas difíciles por la sagrada causa de España.

La significación de esta figura

señera de nuestro Movimiento debe ser la primera lección de las juventudes españolas.

Por todo ello, este Misnisterio ha dispuesto:

Primero.—En todas las escuelas y Centros de enseñanza de España será dedicada el día 22 del presente mes, una lección en memoria de José Antonio Primo de Rivera, y para explicar su vida y su obra.

Segundo.—Del cumplimiento de esta Orden darán cuenta los Inspectores de Primera Enseñanza y Directores o Rectores de los Centros, a través de las correspondientes Jefaturas Nacionales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria 16 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.

PEDRO SÁINZ RODRIGUEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Ilmos. Srs.: Numerosos son los edificios de Centros docentes que no pueden utilizarse en los momentos actuales para sus fines peculiares, bien por haber sufrido daños inherentes a la guerra o por otras causas. Entre ellos se encuentran los de varios Institutos Nacionales de segunda Enseñanza.

En casi todas las localidades en que aquellos se hallan instalados están asimismo las Escuelas Normales del Magisterio primario.

Estos Centros, actualmente cuetran con matrícula reducidísima, lo que hace tengan que utilizar solamente parte de sus locales.

Por otra parte, la analogía que presentan los estudios de ambas clases de Centros hace que sus edificios hayan de reunir condiciones y características semejantes y que, por tanto, puedan instalarse debidamente en los mismos una u otra clase de enseñanzas.

Por todo ello, y para el mejor desarrollo de las funciones docentes de los Centros de Enseñanza Media.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer.

Premero.—Que los Directores de los Institutos Nacionales de Segunda Enseñanza, cuyos edificios no puedan utilizarse, por cualquier causa, para el servicio docente, podrán solicitar del Ilmo. Sr.: Jefe de los Servicios Nacionales de Primera enseñanza, por conducto reglamentario, autorización para instalarse provisinalmente en el edificio de la Escuela Normal del Magisterio primario de la misma localidad y en la forma que las necesidades de aquella lo permitan.

Al hacer la petición, señalarán el motivo de la misma y el mínimo de dependencias que le sean precisas.

Segundo.—La ocupación de estos edificios será sólo en la parte que se autorice, entendiéndose siempre con carácter provisional y únicamente por el tiempo indispensable hasta que puedan reintegrarse los Institutos objeto de esta autorización, a su edificio propio u otro en que pueda establecerse, o hasta que la Escuela Normal tenga que utilizar sus locales.

Tercero.—A todos los efectos los edificios de las Escuelas Normales del Magisterio primario

continuarán dependiendo de la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, no pudiendo hacersé modificación alguna en la parte del local que se ceda para instalación del Instituto sin contar con la Sección de Construcciones Escolares, y los proyectos de reparación o de adaptación que hubieran de efectuarse serán formulados por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas de este Ministerio siendo competente la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza para resolver sobre esta clase de autorizaciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 31 de octubre de 1.938. III Año Triunfal

PEDRO SAINZ RODRIGUEZ

Ilmos. Sres.: Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza y Jefe del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media de este Ministerio.

ANUNCIOS OFICIALES

EDICTO

2.827

Aprobado en principio por el Exmo. Ayuntamiento de mi Presidencia un proyecto de transferencia de créditos, de unos a otros Capítulos. Artículos y partidas, del presupuesto Ordinario de Gastos, importante 30.897'45 ptas., queda expuesto al público en la Intervención Municipal de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles a los efectos de reclamaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal vigente.

Calahorra, 18 de Nobiembre de 1.938.—III Año Triunfal.

El Alcalde,

ANUNCIO 2.837

En cumplimiento del at.º 44 y 52 de las ordenanzas por que se rige esta comunidad se convoca a Junta General ordinaria, que habrá de celebrarse en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, a las tres de la tarde del día 4 de diciembre próximo, en primera convocatoria, y el día 11 en segunda, en la que se tomará acurdos con el número de participantes que concurra.

Orden del día

1.º Examen de la memoria semestral.

2.º Examen y aprobación de cuentas.

3.º Elección de vocales y suplentes que han de reemplar a los que cesan en el sindicato y jurado de riegos.

Navarrete 15 de Noviembre de 1988. III Año Triunfal.

V. B.

El Presidente.

SUBASTA 2.804

El día 6 de Diciembre próximo tendrá lugar en la Secretaría de este Ayuntamiento, las subastas siguientes:

A las 10, 50 hayas en Aranguecia que cubican 93'720 metros cúbicos, tasadas en 1440, ptas.

A las 10 y media, 60 hayas en

Las Frentes con 115'840 metros cúbicos, tasadas en 1837, ptas.

A las 11, 50 robles en las Frentes con 30 metros cúbicos, tasados en 515, ptas.

A las 11 y medio, 50 encinas en La Rivera con 16'350 metros cúbicos, tasadas en 298, ptas.

Los pliegos para tomar parte, deberán estar debidamente reintegrados y cerrados.

Los pliegos de condiciones a que han de ajustarse dichas subastas, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento a las horas de oficina.

Mansilla, 15 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.

El Alcalde

EDICTO 2.816

Aprobado por la Junta de Agrupación forzosa de este Partido Judicial, para Gastos de Administración de Justicia, el Presupuesto especial de la misma, para el año 1939, queda expuesto al público en esta Secretaría y durante las horas de despacho, por el plazo de 15 días hábiles, a contar de la inserción de este Edicto, en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Durante dicho período podrán formularse reclamaciones ante el Alcalde Presidente de esta Agrupación y durante quince días hábiles siguientes, a la terminación de primer plazo, ante el Sr. Delegado de Hacienda.

Alfaro, 14 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.

El Alcalde

Comité de moneda extranjera

Cambios de compra de monedas publicados el día 21 noviembre 1938, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Divisas procedentes de exportaciones

Francos	28'80
Libras	42'45
Dólares	8'58
Liras	45'15
Francos suizos	196'35
Reichsmark	3'45
Belgas	144'70
Florines	4'72
Escudos	38'60
Peso moneda legal	2'25
Coronas checas	30'00
Coronas suecas	2'10
Coronas noruegas	2'14
Coronas danesas	1'90

Divisas libres importadas voluntaria y definitivamente

Francos	29'75
Libras	53'05
Dólares	10'72
Francos suizos	245'40
Escudos	48'5e
Peso moneda legal	82'00

Advertencia

Conforme con lo establecido en el artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial de UNA PESETA